

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 16 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230020500
Accionante:	EDWIN JOSÉ VALERO SOTO C.C. 13.874.789
Accionado:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional, este Despacho considera que la medida solicitada hace parte de los hechos objeto de pronunciamiento del fallo de tutela y no se identifica en el escrito de tutela o anexos, una situación particular o amenaza inminente, por lo que presente medida será objeto de pronunciamiento en el fallo de la acción constitucional.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO** en contra del **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.192.149 y T.P. 295.235 del C.S de la J, quien actúa en representación de **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO**.

TERCERO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDWIN JOSÉ VALERO SOTO
C.C.	13.874.789
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00205-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de salud y seguridad social – afiliación – asignación de retiro
DECISIÓN	

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.874.789 en nombre propio en contra de en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de salud y seguridad social lo cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Narró que el 05 de enero de 2002, inició su carrera en el Ejército Nacional y para diciembre de 2017 ascendió a mayor, el día 9 de marzo de 2020 encontrándose en servicio sufrió un grave accidente de tránsito.

El 26 de enero de 2022, fue notificado sobre el informativo administrativo por lesión No. 01/2020. Preocupado por su situación, el 15 de marzo de 2022, presentó un recurso de modificación de dicho informativo administrativo por lesión, invocando el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000.

Finalmente, indicó que a pesar de que se le reconoció y ha pagado la asignación de retiro se encuentra en una situación difícil en cuanto a sus servicios médicos y asistenciales. Según los desprendibles de pago de asignación de retiro de CREMIL, está cotizando y aportando el 5% de su prestación donde el 4% es destinado al Subsistema de Sanidad de las Fuerzas Militares. No obstante, no cuenta con servicios médicos y asistenciales integrales

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante se ordene a las accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LAS FUERZAS MILITARES y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a activar los servicios médicos integrales sin ningún tipo de restricción

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO** contra del **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y ordenó correr traslado a las accionadas, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitió respuesta la Dirección General de Sanidad Militar mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023.

La Dirección General de Sanidad Militar señaló que, verificada la base de datos del grupo de gestión de afiliación, se estableció que el accionante se encuentra en estado inactivo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, toda vez que a la fecha no ha solicitado su afiliación y en dicha respuesta allegaron los respectivos formularios a diligenciar.

Por su parte, la Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional guardo silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allego la prueba relacionada a folios 13 del plenario.

La accionada Dirección General de Sanidad Militar presentó las documentales obrantes a folio 112 a 114 del expediente digital.

Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que el problema jurídico se centra en determinar, el estado actual de afiliación del señor **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO** y si es procedente la aplicación de servicios médicos y asistenciales integrales

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DE LAS PERSONAS TIENE ASIGNACIÓN DE RETIRO

la Corte Constitucional en sentencia T – 258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares señaló:

*“...Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997[55], sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional – SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley. En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas: - **Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son:** (a) **los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** en servicio activo o **que gocen de asignación de retiro o pensión**, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se tiene que el Sistema de Seguridad Social en salud, está orientado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”⁶ principios que se deben cumplir tanto en el régimen general como en los especiales, como es de las fuerzas militares.

Por otra parte, en la Resolución 1651 del 12 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sanidad Militar, por la cual se unifico y actualizo los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos de los afiliados en el artículo 9 indico:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE AFILIACIÓN PARA COTIZANTES: Los requisitos para afiliación, que deben cumplir los cotizantes al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, son los siguientes:

9.1. PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO:

1. Formulario único de afiliación y registro de novedades diligenciado y firmado por el cotizante.
2. Formulario de declaración de estado de salud diligenciado y firmado por el cotizante.
3. Fotocopia del documento de identificación válido en Colombia ampliado al 150%.

9.2 PERSONAL EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y/O PENSIÓN:

1. Formulario único de afiliación y registro de novedades diligenciado y firmado por el cotizante, para actualización de datos.
2. Formulario de declaración de estado de salud diligenciado y firmado por el cotizante.
3. Fotocopia del documento de identificación válido en Colombia, ampliado al 150% en los casos en que no se cuente con el documento o no esté legible en la base de datos.
4. Fotocopia de la resolución de reconocimiento de asignación de retiro (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) o de reconocimiento de pensión (Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional o Hospital Militar Central).
5. En caso de discapacidad, anexar certificado expedido por el médico tratante o equipo interdisciplinario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares mediante el cual se determina la discapacidad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior se logra determinar que, si bien la salud es un derecho fundamental, también lo es que, respecto a la activación de los servicios de salud, no entidad accionada no realiza la activación directa de los afiliados del subsistema de salud, para tal fin, la persona o interesado debe enviar la solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo establecido en la normatividad vigente y la Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019. Es decir, la Dirección de Sanidad Ejército previo a solicitar la vinculación de una persona al régimen de salud militar, se encuentra en la obligación de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la resolución señalada, específicamente en el artículo 9, y así mismo, aportar los soportes pertinentes que acrediten el derecho y los formularios indicados en dicha normatividad.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Por otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, se tiene que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o NO”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2015 indicó:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s)

determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas (...).

Igualmente, en sentencia T- 513 de 2020, la Corte Constitucional, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sostuvo que:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. **Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”** [75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” [76].*

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se observa que al accionante mediante resolución No. 616 del 28 de enero de 2021, se le ordeno el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y conforme a la Resolución 1651 del 12 de diciembre de 2019, le corresponde al cotizante realizar los respectivos trámites para su afiliación, pues la entidad accionada no realiza la activación directa de los afiliados del subsistema de salud, para tal fin, la persona o interesado debe enviar la solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo establecido en la Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019, razón por la cual el aquí accionante debe diligenciar y radicar los respectivos formularios ante la entidad accionada.

Igualmente, en lo referente al tratamiento integral solicitado, debe indicar este Despacho que no se demostró que el accionante tuviese una patología o condición de salud extrema que hiciera necesario el tratamiento integral, igualmente se indica que no se trata de un sujeto de especial protección, y se reitera que si bien el servicio de salud se encuentra suspendido lo mismo obedece a la falta de gestión en lo referente a la radiación de los formularios indicados en la norma indicada en precedencia, mas no por la entidad accionada se haya negado a prestar o haya suspendió tratamiento alguno, conforme a lo anterior se Niega la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutelada instaurada por **EDWIN JOSÉ VALERO SOTO** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230020500 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 12:42

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **9** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230020500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	11001310500420230020500

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->501984 Bytes
- 10SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->521574 Bytes
- 04Pruebas.pdf -->42561221 Bytes
- 05AutoAdmiteAccionDeTutelNiegaMedida.pdf -->110922 Bytes
- 06SoporteNotificacionAutoAdmiteTutela.pdf -->496300 Bytes
- 07RespuestaSanidadMilitar.pdf -->894088 Bytes
- 09FalloNiega.pdf -->280137 Bytes

- 02ActaReparto9672.pdf -->394584 Bytes
- 03Poderes.pdf -->95831 Bytes

Cantidad 9

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230020500

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.